



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Orfa Magdely Brand Palacios**
Demandado: **Municipio de Ibagué**
Radicación: **73001-33-33-003-2021-00138-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Orfa Magdely Brand Palacios contra el Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES *(Pág. 2 archivo A3. 2021-00138 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)*

- 1.1. Se declare la nulidad del auto No. **1331-000764 del 24 abril de 2020**, por medio del cual se resolvió una petición en la que se solicitó la prescripción del pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2013, 2014 y 2015, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-188246 y ficha catastral No. 011309950014000.
- 1.2. Se declare la nulidad del auto No. **331-2020-3825 del 10 de octubre de 2020**, por medio del cual se resolvió la reposición fundada en la pérdida de fuerza de ejecutoria y en que sí se cumplen los requisitos para aplicar la figura jurídica de la prescripción extintiva.
- 1.3. Se declare la nulidad del auto No. **1331-2021-3162 del 26 de abril de 2021** que resolvió de fondo la petición de prescripción extintiva.
- 1.4. Se declare probada la prescripción extintiva de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias 2013, 2014 y 2015, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-188246 y ficha catastral No. 011309950014000, ubicado en la Manzana 9 Casa 13 del Barrio Praderas de Santa Rita 3ª etapa en Ibagué.
- 1.5. Con ocasión a la declaración de prescripción extintiva del pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2013, 2014 y 2015 del bien inmueble en mención, se profiera el respectivo paz y salvo y se actualice en el aplicativo de la entidad demandada.

1.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (Pág. 7-12 archivo A3. 2021-00138 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

Como normas violadas, el apoderado de la parte actora indica que se vulneraron el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 15, 20, 21, 23, 29, 42, 43, 51, 58, 209 y 228 de la Constitución Política, artículos 1625, 2356, 2535 de la Ley 84 de 1873, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 1285 de 2009, artículos 52, 91, 98, 138, 161, 64, 169, 180, 187, 192, 193, 194 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021, artículos 817 y ss. del Decreto 624 de 1989. Igualmente se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada y ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972; al Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado mediante la Ley 319 de 1996; por último, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica de 1969, aprobado por la Ley 16 de 1972.

Señala que el Municipio de Ibagué tiene adoptado un sistema de facturación propia, es decir, factura directamente el pago del impuesto predial unificado, por lo cual los actos de determinación y el proceso de cobro debió surtir en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir en que el impuesto se hizo exigible “causación”, pero que la entidad no procedió dentro de dicho término, ni realizó la ejecución pertinente y por tanto las obligaciones se encuentran prescritas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Archivo B6. 2021-00138 CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO DE IBAGUÉ)

La apoderada judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la demandante había presentado recurso de reposición contra el auto No. 1331-2020-3825 del 7 de octubre de 2020, notificado el 3 de noviembre de 2020, y a partir de dicha fecha contaba con los 4 meses para presentar la demanda; pero, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría la radicó el 23 de junio de 2021, momento para el que ya había fenecido el término para acudir a la citada conciliación.

Igualmente, menciona que la demandante había presentado una acción de tutela, la cual se negó por improcedente, bajo el entendido que contaba con otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, como era precisamente instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que el término de prescripción de las obligaciones tributarias en la cual es acreedora una entidad territorial, es de 5 años, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y que dicho término debe contarse para efectos

de la prescripción, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que determine la obligación.

Frente al caso específico de la demandante, explica que, en cuanto a la vigencia del 2013, se examinó el expediente No. 108884 donde figura el mandamiento de pago No. 1034-02-332572 del 5 de septiembre de 2014, siendo notificado personalmente por correo, según guía No. YGD96885615CO.

En cuanto a las vigencias 2014 y 2015, señala que apenas inician la ejecución del proceso de cobro coactivo, dentro de los términos legales, según lo expresa el certificado de deuda fiscal del 29 de octubre de 2018.

Propuso la excepción que denominó **“Caducidad”**, por los argumentos ya expuestos. Además, a título de excepciones de **“Inexistencia del derecho reclamado”**, **“Improcedencia del medio de control”** en los que realmente se insiste en la legalidad de la decisión adoptada, ante la inexistencia de prescripción de las obligaciones tributarias a cargo de la demandante.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2021 (A2. 2021-00138 ACTA DE REPARTO SEC. 1124), siendo inicialmente inadmitida y luego de subsandada, admitida mediante providencia del 29 de octubre de 2021, disponiendo lo de ley (B1. 2021-00138 AUTO ADMITE DEMANDA).

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones (C1. 2021-00138 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO DE EXCEPCIONES), atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que, en auto del 12 de agosto de 2022, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (C8. 2021-00138 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR).

Dentro del término otorgado, solo ejerció su derecho el Municipio de Ibagué, reiterando los argumentos de la contestación, mientras que la parte demandante se pronunció en forma extemporánea. (C1. 2022-00088 ALEGATOS DE COLPENSIONES) y (D2. 2021-00138 CONSTANCIA SECRETRIAL VENCE TRASLADO PARA ALEGAR)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de

competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 7º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico en resolver consiste en determinar si se configura o no la excepción de caducidad en el presente asunto.

En caso negativo, el segundo problema jurídico se centrará en determinar si los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse y si como consecuencia de ello, operó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias 2013, 2014 y 2015 del bien inmueble objeto de debate.

3. TESIS DE LAS PARTES

Tesis parte actora

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ya que la parte demandada no desvirtuó o demostró que no se configurará la prescripción alegada, pues solo persiste en indicar que la certificación o constancia emitida por la oficina predial es título ejecutivo, cuando no lo es, al igual que tampoco indicó por qué no realizó las acciones pertinentes que permitieran el cobro de las vigencias 2014 a 2017 del impuesto predial.

Tesis parte demandada

La entidad considera deben negarse las pretensiones, bajo el argumento que se configuró la caducidad, pues la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1331-2020-3825 del 7 de octubre de 2020, notificado el 3 de noviembre de 2020, y a partir de dicha fecha contaba con los 4 meses para presentar la demanda, sin haberlo hecho en tiempo.

4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, como quiera que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se instauró la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó la parte actora el acto administrativo que resolvió el único recurso procedente contra la decisión administrativa que denegó la declaratoria de prescripción del impuesto predial de las vigencias fiscales reclamadas.

5. MARCO JURÍDICO

Ejercicio oportuno de la acción

Al respecto, es oportuno precisar que tal y como la ha indicado el Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar

que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia que opere el fenómeno jurídico procesal de la **caducidad**, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos los derechos.¹

Ha explicado el órgano de cierre que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado para el ejercicio de acción, recordando sus características a partir de la construcción doctrinal que sobre tal figura se ha realizado:²

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...³.

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado que dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y de manera más reciente, por la Ley 2220 de 2022, así como tampoco admite renuncia, y, de encontrarse probada, debe ser declarada incluso de oficio por el juez. Agrega que se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volenten agere non currit prescriptio”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

¹ Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

La Ley 1437 de 2011, al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en su artículo 138:

“Art. 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando en lo pertinente:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término **de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**” (Negrilla fuera del texto)*

6. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO	
El 5 de marzo de 2020, la señora Orfa Magdely Brand Palacios elevó solicitud de prescripción del pago del impuesto de predial de las vigencias fiscales 2013, 2014 y 2015, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350–188246.	Sub carpeta “A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA” Archivo “SOLICITUD DE PRESCRIPCION RAD 18200”
Con Auto No. 1331-00764 de fecha 24 de abril de 2020, fue resuelta en forma negativa la solicitud de declaratoria de prescripción, indicándose en el cuerpo del documento, que contra dicho acto	Sub carpeta “A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA” Archivo “PETICION 18200 05 MAR 2020_1” pág. 1-3.

administrativo solo procedía el recurso de reposición, decisión que fue notificada a la demandante el el 8 de mayo de 2020 mediante el oficio No. 1331-017006 de fecha 29 de abril de 2020.	
El 15 de mayo de 2020, la demandante interpuso <u>recurso de reposición</u> contra el Auto 1331-000764 del 24 de abril de 2020.	Sub carpeta "A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA" Archivo "RECURSO DE REPOSICION CONTR AUTO 1331-000764"
Mediante Auto 1331-2020-3825 de fecha 7 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la decisión recurrida, siendo notificado a la demandante el 3 de noviembre de 2020, a través el oficio No. 1331-047300	Sub carpeta "A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA" Archivo "AUTO 1331 2020 3825 del 7-10-2020 y Oficio N° 47300 RESPUESTA RAD. 2020 271234 DEL 19-05-2020 y 28280 del 29-05-2020" pág. 1-4.
El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué con Rad. No. 73001400300620200043300, dictó fallo el 3 de diciembre de 2020, resolviendo negar la acción de tutela que interpuso la hoy también demandante, respecto a la pretensión con la que buscaba que se ordenara al Municipio de Ibagué, conceder o declarar la prescripción del impuesto predial por los períodos y respecto del inmueble objeto también de esta demanda, al señalarse que la accionante contaba con otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, indicándole que debía iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.	Sub carpeta "A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA" Archivo "SENTENCIA-TUTELA-73001400300620200043300 de fecha 3-12-2020".
En el mismo fallo de tutela del 3 de diciembre de 2020, se amparó el derecho de petición de la accionante, ordenándose a la Dirección Grupo Tesorería – Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal, que en un plazo de 48 horas <i>"...informe a la accionante en forma concreta, sobre la viabilidad o no, del recurso de apelación elevado en forma subsidiaria por la misma según el hecho 6º de su solicitud de acción de tutela, o por el contrario, se le informe si lo interpuso o no, en tiempo o no, si procede o no, etc.."</i>	Sub carpeta "A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA" Archivo "SENTENCIA-TUTELA-73001400300620200043300 de fecha 3-12-2020" pág. 16.

Al ver que la entidad no emitía un pronunciamiento con ocasión a la orden emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, la demandante elevó <u>una nueva petición</u> el 6 de abril de 2021, por el incumplimiento al fallo de tutela.	Sub carpeta “A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA” Archivo “SOLICITUD ORFA CUMPLIMIENTO DEL FALLO”
Con Auto 1331-3162 de fecha 26 de abril de 2021, se resolvió la petición del 6 de abril de 2021, indicándole a la peticionaria que se debía estar a lo resuelto en el Auto 1331-00764 del 24 de abril 2020.	Sub carpeta “A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA” Archivo “oficio 021292 RESPUESTA A RADICADO 2021-22619 DEL 13-04-2021 AUTO 1331 3162 resuelve de fondo”
El 23 de junio de 2021, la hoy demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial, previo a acudir a este medio de control, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 27 Judicial II Para Asuntos Administrativos, despacho que mediante Auto No. NC-003 de fecha 28 de junio de 2021 resolvió declarar NO CONCILIABLE el asunto, por tratarse de una controversia de carácter tributario.	Sub carpeta “A3.1. 2021-00138 ANEXOS DEMANDA” Archivo “CONSTANCIA NO CONCILIACION PROCURADURIA 27 JUDICIAL II ADTVA IBAGUE 2021-37306.- NR.- Orfa Magdely Brand Palacios - Municipio de Ibagué”
La demanda fue presentado el 15 de julio de 2021.	Archivo “A2. 2021-00138 ACTA DE REPARTO SEC. 1124”

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. **1331-000764 del 24 abril de 2020**, por medio del cual se resolvió en forma negativa su reclamación administrativa con la que buscaba que se declarara la prescripción del pago del impuesto predial unificado de los años 2013, 2014 y 2015.

Se demanda también, la nulidad del acto administrativo **331-2020-3825 del 10 de octubre de 2020** por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente la decisión 1331-000764 del 24 abril de 2020.

Finalmente, se pide la nulidad del oficio **1331-2021-3162 del 26 de abril de 2021**, que resolvió una petición sobre la prescripción extintiva.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que el acto administrativo No. Auto 1331-000764 del 24 de abril de 2020, es el acto definitivo que resolvió la petición elevada por la actora, denegando la declaratoria de prescripción extintiva del impuesto predial correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015, acto

administrativo que de forma expresa advirtió de la procedencia del recurso de reposición, que fue interpuesto por la peticionaria el 15 de mayo de 2020.

La parte demandante, consciente de la procedencia solo del recurso de reposición, solicitó al interponerlo:

Primero: **REPONER** el Auto N° 1331-000764 de fecha 24 de abril de 2020 por el cual se negó mi solicitud y prescripción y en su reemplazo se decreta la caducidad y prescripción solicitada, petición que se le otorgo el número de radicación 2020-18200

Segundo: Atendiendo que frente al auto recurrido no procede el recurso de apelación solicito a usted que, en caso de no proceder a reponer, se le dé al presente recurso de reposición el trámite que le corresponda como es el recurso de queja, suplica, reconsideración o el que legalmente corresponda. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 de CGP

Como se vio, el recurso de reposición fue resuelto por el Municipio de Ibagué a través del **Auto 1331-2020-3825 de fecha 7 de octubre de 2020**, el cual fue notificado a la parte demandante mediante el oficio No. 1331-047300 del **3 de noviembre de 2020**, decisión en la que se explicó a la administrada que contra la **misma no procedía recurso alguno**, quedando finalizaba la actuación administrativa.

Así las cosas, atendiendo el plazo de 4 meses para demandar la nulidad de los actos administrativos 1331-000764 del 24 abril de 2020 y 331-2020-3825 del 10 de octubre de 2020, este inició a partir del 4 de noviembre de 2020 (día siguiente al de la notificación) y venció el 4 de marzo de 2021, sin que la demandante hubiere presentado la demanda respectiva, que solo vino a radicar el 15 de julio de 2021, por lo que se concluye que está probada la excepción de caducidad alegada por el Municipio de Ibagué, como se declarará, lo que además conlleva que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Aunque se demanda también el **Auto 1331-21292 de fecha 26 de abril de 2021**, mediante el cual se resolvió la petición elevada por la parte demandante el 6 de abril de 2021 y en la que pedía el cumplimiento del fallo de tutela referido en los hechos probados, considera el Juzgado que no es un acto administrativo propiamente dicho, como quiera que simplemente se limitó a indicar a la peticionaria que debía estarse a lo resuelto en el **Auto 1331-00764 del 24 de abril 2020**, lo que se traduce en que es un acto de trámite, no susceptible de control judicial, debiendo inhibirse el Juzgado de resolver sobre su legalidad, pues incluso debió rechazarse en su momento la demanda en su contra, conforme lo indica el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437.

Al respecto, resulta necesario distinguir entre actos definitivos y de trámite, pues mientras los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, es decir, contienen la decisión propiamente dicha o, como lo indica el inciso final del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*; por el contrario, son de trámite, los que *“contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que*

continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”⁷

8. CONDENA EN COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁸, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, en la que planteó de forma expresa la excepción que se declarará a su favor, al igual que con la presentación de los alegatos de conclusión, razón por la cual, atendiendo además la cuantía de las pretensiones de la demanda, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de Caducidad, formulada por el Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: INHIBIRSE el Juzgado de pronunciarse de fondo sobre la demanda de nulidad contra el Auto 1331-21292 de fecha 26 de abril de 2021.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda promovida por Orfa Magdely Brand Palacios contra el Municipio de Ibagué, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor de la entidad demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

SEXTO: Reconocer personería al abogado Elkin Candia Rubio, como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante en el expediente digital (archivo B8. 2021-00138 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES pág. 3 y 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381caeb4af2e684175e9007a64b62c26641e1061e3e59637b58f275261085711**

Documento generado en 10/04/2023 07:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>